



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Oscar Javier Obeso Nolasco, Deysi Tatiana Steel Conrado	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Niger Jose Herrera Benitez	24/05/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos - Acepta Acuerdo Conciliatorio - 03.
08001418901320230018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luis Eduardo Perez Duran	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yadira Neira	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Bolaño Diaz	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65bce510-93a4-4ea5-a776-90e43403b470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Patricia Regina Jimenez Villarreal	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320190023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Gustavo Adolfo Meza Gomez	24/05/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320190006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.Y J. Ingenieros Asociados S.A.S	Construcciones E Inversiones Kamana, Luz Escorcía	24/05/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02
08001418901320200024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Gustavo Rodriguez	24/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vladimir Pereira Rosales	Brian Albeiro Bautista Jaraba	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320190041600	Procesos Ejecutivos	Jhon Heis Perez Marbello	Jesus Alberto Hernandez Garizao	24/05/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320230047200	Tutela	Alexander Perez Matutes	Seguro Del Estado S.A	24/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65bce510-93a4-4ea5-a776-90e43403b470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047000	Tutela	Farid Alfonso Cervantes Lopez	Precooperativa Multiactiva De La Corporacion Universitaria Minuto De Dios Coopuniminuto	23/05/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230019000	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Clinica Internacional De Barranquilla	24/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320210090600	Verbales De Minima Cuantia	Guillermo Ruiz Alvarez	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	24/05/2023	Auto Decide - Oir A Los Demandados - Comisiona Para Diligencia De Restitución Provisional Y Otros. 03.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65bce510-93a4-4ea5-a776-90e43403b470

RADICACIÓN: 08001418901320230037300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HOYOS CC 1143466310

DEMANDADO: OSCAR JAVIER OBESO NOLASCO CC 72269750

DEISY TATIANA STEEL CONRADO CC 1045681422

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar el contrato de arrendamiento objeto de cobro, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, así como los documentos mencionados en el acápite de medios probatorios y anexos, conforme al art. 84 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato arrendamiento del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370c85d750e639c5efd0808557d54c20b3fdc684b4f50a35026d079341ed4c32**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230019000
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR SA NIT 800195574-4
DEMANDADO: CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda verbal presentada por FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, mediante apoderado judicial en contra de CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por FINANCAR SA NIT 800195574-4, en contra de CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, sobre el inmueble local comercial, ubicado en la calle 84 # 50-36 LOCAL 12 en Barranquilla, Atlántico.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.
4. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.
5. Reconózcase personería al Abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73558798, TP 121981 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22a6a6e8749ca095aba3e2c419219d03e5b9792fa866c4db622cf88d55e954**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210100000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE NIT 900254075-7
DEMANDADO: NIGER JOSE HERRERA BENITEZ CC 6813277

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a su vez el apoderado de la parte demandada en escrito de 17 de abril de 2023 solicita se dé trámite al acuerdo conciliatorio realizado por las partes; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. En auto anterior se incurrió en error involuntario al aceptar la terminación como pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2023, se dio trámite a la solicitud de terminación por conciliación presentada por la parte actora, ordenando de igual forma el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, sin embargo, por error involuntario se tramitó dicha solicitud como una terminación por pago total. Por lo que, el despacho de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, ejercerá control de legalidad, dejando sin efectos el auto que decretó la terminación por pago, y dando el trámite adecuado a la solicitud.

Visto lo anterior, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.698.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada al plenario, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, más intereses moratorios causados liquidados desde cuando se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante a través de endosatario al cobro judicial ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, portador de la TP 248102 del CSJ, mediante escrito recibido el 03 de marzo de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, presenta acuerdo celebrado por las partes¹, fijando la obligación en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) por concepto de capital, intereses, honorarios y costas procesales; se solicita se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y se ordene la entrega de los títulos judiciales restantes al demandado, después del pago total de la suma conciliada, además se declare la terminación del proceso una vez se cumpla con lo acordado.

Revisada la solicitud, se evidencia que el endosatario al cobro de la parte demandante tiene autorización para transar la Litis; acorde con lo exigido en el artículo 312 del CGP., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.



Al resolver decretar la terminación del presente proceso por acuerdo conciliatorio presentado entre las partes, se atiende de igual forma el requerimiento realizado por el apoderado de la parte demandada el 17 de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, en atención a los motivos consignados. En consecuencia, el despacho dispone dejar sin efectos el auto de 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Acéptese el acuerdo de conciliación celebrado entre el endosatario al cobro de la demandante COOLCARIBE NIT 900254075-7 y el señor NIGER JOSE HERRERA BENITEZ CC 6813277, presentado el día 03 de marzo de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante "COOEFFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3 representada legalmente por FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS C.C. 72.187.759 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000) descontados a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ae4b9bd1544bda5955e65ef49a014fd7ef6b713b2485910d1a72fec252217**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200024600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058, representada legalmente por el señor JAIME ELIAS ROBLEDO VASQUEZ CC. 80.426.243, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020 el día 26 de febrero de 2023 a su correo electrónico GUROSU03@HOTMAIL.COM, el cual



afirma el ejecutante, fue tomado de la base de datos del aplicativo SAB, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado, tal y como lo certifica TECHNOKEY.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, en contra del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536, a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058 representada legalmente por el señor JAIME ELIAS ROBLEDO VASQUEZ CC. 80.426.243.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$738.615), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8fbdebf4779cbd6f177455b7e916fb708c9f9d90550ffb5b778e93d6186c**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190041600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: JHON PÉREZ MARBELLO CC 1.130.624.652

DEMANDADO: JESÚS HERNÁNDEZ GARIZAO CC 1.143.146.664

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 7 de octubre de 2019, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 7 de octubre de 2019, debidamente notificado por estado el 10 de octubre de 2019. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabf3a5f9ca1138a78af6e3c2a3f240af936e2593f9bc1390babd199e6a1d36**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190023000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ CC. 72.138.168

DEMANDADOS: GUSTAVO MEZA GOMEZ CC. 72.286.450

RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727, la cual no fue posible realizar, solicitando su emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario las notificaciones fallidas del 19 de marzo de 2020 y 19 de marzo de 2021 del demandado RUBÉN DARÍO PACHECO MENDOZA, indicando que al desconocer otra dirección, solicita su emplazamiento; sin embargo, al revisar el expediente, se observa que el despacho en providencia del 9 de noviembre de 2022, ya había negado la solicitud de emplazamiento del demandado RUBÉN DARÍO PACHECO MENDOZA, requiriendo a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que intentara la búsqueda de los datos de su notificación en base de datos, redes sociales y demás, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, lo cual a la fecha no se ha cumplido.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no acreditó lo ordenado por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8d9c49c683a830e6db28441904a96e3152dee442aba962042de32dc902004**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132019006600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S NIT 900.516.177-5

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES INVERSIONES KAMANA S.A.S NIT 802.025.256-6

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 25 de octubre de 2022, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha febrero 25 de octubre de 2022 por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación de la parte demandada en bases de datos, redes sociales o cualquier otra idónea; no obstante, una vez revisado el expediente y el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente físico.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ce165b05473fed64c1496c4d8678417ecf80ccf676a91387b9a8b1bc4ba5a**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>